



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 22 de noviembre de 2022
CITE: DN-IHM. N° 04/2022-2023

Señor:
Dip. Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 191/2021-2022.

De mi consideración:

PL-119/22-23

A tiempo de saludarle y desearle éxitos en la función que desempeña, a través de la presente y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 117 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, solicito la Reposición del **PROYECTO DE LEY N° 191/2021-2022 "LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL"**.

Consiguientemente y a los efectos de la observancia del artículo 163 de la Constitución Política del Estado, solicito deferir a lo impetrado.

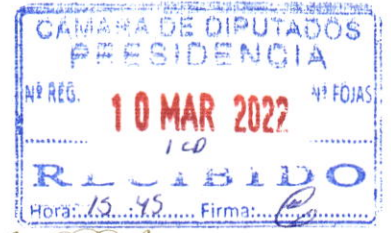
Sin otro particular, me suscribo de Ud., con las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente...
IHM/MACO
C.C. Arch.

Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO
PUBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Legislando con el pueblo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sucre, 9 de marzo de 2022

CITE: PRES/PEFZ/N° 0288/2022

Señor:

Freddy Mamani Laura

**PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

La Paz.-

PL-119/22-23

PL 191-21

**REF.: REMITE PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

Ilustrísimo Presidente de la Cámara de Diputados:

En oportunidad de hacer llegar un respetuoso y cordial saludo, en el marco de la atribución conferida a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional por el artículo 28 parágrafo II numeral 3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional –Ley N° 027 de 6 de julio de 2010– tengo a bien remitir la PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, la cual fue analizada y considerada en reuniones de Sala Plena de 16 y 23 de febrero del año en curso.

Por lo anteriormente expresado y siendo portador de lo determinado por Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, presento ante su autoridad la referida Propuesta, solicitando se realicen las gestiones correspondientes para su tratamiento.

Con este particular motivo, me despido con las consideraciones más distinguidas.


Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Cc./Arch.

Adj./ Propuesta de Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional.

Adj./ Copia Legalizada del ACUERDO ADMINISTRATIVO TCP-AD-SP-DGAF-016/2019 de 20 de noviembre de 2019.

000108

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la promulgación de la Constitución Política del Estado el año 2009, se refundó el Estado boliviano a la luz de un nuevo modelo constitucional de raigambre plural, intercultural y de descolonización. En tal sentido, el art. 179.III de la Norma Suprema, dispone que la justicia constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual conforme dispone el art. 2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley N° 027 de 6 de julio de 2010-, tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, instituyendo además que las acciones de defensa (acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, popular y de cumplimiento), debían ser conocidas por las juezas y los jueces, y tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Es en virtud de la promulgación de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, modificada por la Ley N° 1139 de 20 de diciembre de ese año (Ley de Modificación a las Leyes N° 254 “Código Procesal Constitucional”, N° 548 “Código Niña, Niño y Adolescente” y N° 1104 de “Creación de Salas Constitucionales”), se dispuso la creación de las Salas Constitucionales dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia del Órgano Judicial con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional, con la finalidad de imprimir mayor celeridad en la sustanciación de las causas y así evitar el rezago de las mismas -dada la excesiva carga procesal de juezas, jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria que fungían como juezas y jueces, y tribunales de garantías-; en dicho mérito, los Vocales de las Salas Constitucionales son quienes en la actualidad tienen competencia para conocer y resolver las acciones tutelares establecidas en la Constitución Política del Estado, además de reconocerles todas aquellas facultades del Código Procesal Constitucional previstas para las juezas y los jueces, y tribunales de garantías.

El art. 179.I y III de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y, las juezas y los jueces; y, la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo evidente la diferenciación entre ambas debido a criterios de jurisdicción y competencia establecidos en la misma Ley

Fundamental y en las leyes de desarrollo; sin embargo, la evolución de la doctrina legislativa en nuestro país al respecto ha recorrido diferentes rumbos hasta encontrar un cauce en el presente proyecto de Ley, que tiene por objetivo reivindicar los principios de especialidad e independencia en la administración de justicia constitucional, la cual no está demás recalcar que tiene a su cargo la delicada labor de interpretar los contenidos axiológicos y programáticos de la Constitución a los fines de otorgar un necesario equilibrio o balance no sólo entre los Órganos del Estado, sino también entre los miembros de la sociedad.

Al respecto, el esquema propuesto por el jurisconsulto alemán Hans Kelsen, señala que un Tribunal Constitucional se caracteriza por ser un Tribunal especial, situado fuera del poder judicial; toda vez que, desarrolla la jurisdicción constitucional en forma exclusiva, analizando la ley en su constitucionalidad con independencia de los casos concretos, en única instancia y de forma independiente.

En este contexto, el diseño de nuestra ingeniería procesal constitucional establece en su art. 202.6 de la Ley Fundamental, que el Tribunal Constitucional Plurinacional conoce en revisión las acciones de defensa -resueltas ahora-, conforme dispone el art. 2.I de la Ley N° 1104, por las Salas Constitucionales; lo cual, si bien constituye un significativo avance en el cumplimiento del principio de especialización, al separar las funciones de las juezas y los jueces, y tribunales ordinarios; sin embargo, que las Salas Constitucionales permanezcan dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia resulta incongruente con la naturaleza y fines de la jurisdicción constitucional, que conforme al precepto del art. 196.I de la CPE, debido a su mandato especial en la obligación de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales de toda persona natural o jurídica; en consecuencia, cualquier tipo de dependencia o subordinación al Órgano Judicial, puede resultar vulneratorio al principio de independencia y a la autonomía de la jurisdicción constitucional materializada en la labor de las Salas Constitucionales, las cuales deben avocarse al cumplimiento de sus funciones libres de cualquier injerencia, comprendiendo que, el principio de independencia no solo debe ser entendido como aquél que garantiza la separación de los Órganos del Estado, sino también como aquella condición necesaria para la protección de derechos fundamentales, a partir de la facultad de poder de decisión sin ningún tipo de injerencia en cuanto a la institucionalidad, organización, administración y recursos.

En este mismo sentido, el principio de autonomía procesal, trasciende la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues permite la flexibilización de los excesos en que hubiera podido incurrir el positivismo clásico y permite la autoregulación necesaria -a través de la

emisión de reglamentos internos o a partir de la propia jurisprudencia- para que la jurisdicción constitucional cumpla con los fines encomendados por el legislador constituyente, convirtiéndolo en una inexorable necesidad.

Consecuentemente, la independencia y autonomía procesal, no solo permiten fortalecer la jurisdicción constitucional, sino también expresan la necesidad de contar con disposiciones normativas internas que permitan reordenar y mejorar aspectos jurisdiccionales -cuando se requiera- con la finalidad que los procesos constitucionales sean resueltos en el menor tiempo posible.

Por otra parte, es necesario redefinir la funcionalidad de las Salas Constitucionales, de acuerdo con conceptos propios de la jurisdicción constitucional, además de recoger las experiencias de otros países mediante el derecho comparado. En ese sentido, si bien en la actualidad las Salas Constitucionales a través de las acciones de defensa que conocen y resuelven, constituyen el vínculo con la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, el hecho de haber asumido el formato de un tribunal colegiado conformado por dos autoridades (dos Vocales), conlleva a la responsabilidad de asumir decisiones consensuadas; en tal sentido, las dificultades se presentan cuando se producen las disidencias, mismas que tendrán que ser resueltas a través del mecanismo procesal correspondiente; sin embargo, este aspecto toma particular relevancia por ejemplo en el caso del departamento de Pando que de acuerdo al art. 6.I de la actual Ley N° 1104 cuenta con una sola Sala Constitucional, dificultando en tales casos la materialización de los principios de eficiencia y eficacia que la sociedad demanda de la jurisdicción constitucional en su conjunto.

Por ello, la doctrina constitucional hace hincapié en la labor de las juezas y los jueces constitucionales como los encargados de llevar adelante los procesos constitucionales en defensa de la Constitución, sus valores y principios; en dicho mérito, el órgano constitucional siendo el encargado de conocer las acciones de defensa reconocidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley, atendiendo a criterios de utilidad, así como de eficiencia y de eficacia, debe modificar su nomenclatura convirtiéndose las actuales Salas Constitucionales en Juzgados Constitucionales, y con ello los Vocales Constitucionales en Jueces Constitucionales unipersonales.

Bajo tales criterios, se justifica que modificada la denominación de los administradores de la justicia constitucional, estos pasen a depender funcional y administrativamente del Tribunal Constitucional Plurinacional, lo cual permitirá no solo una mayor operatividad en la sustanciación de los procesos constitucionales, sino también la unificación de criterios en la resolución de las causas así como velar por su correcto funcionamiento a través de la

emisión de circulares e instructivos; asimismo, permitirá que sus servidoras y servidores puedan beneficiarse de programas de capacitación especializados; y por sobre todo garantizará la independencia de la jurisdicción constitucional.

Lo anterior, necesariamente debe ir acompañado de una reingeniería de la composición y organización del propio Tribunal Constitucional Plurinacional, que según el texto de los arts. 26, 27, 31, 34 y 35 de la LTCP, está integrado por la Sala Plena, las Salas y la Comisión de Admisión, en estos dos últimos casos cada Sala está conformada por dos Magistradas o Magistrados y la Comisión de Admisión por tres, aclarándose que, las Magistradas o los Magistrados de la Comisión de Admisión desempeñan sus funciones de manera rotatoria y paralela a sus labores en sus respectivas Salas; sin embargo, este esquema no ha resultado el más óptimo en términos de celeridad -teniendo en cuenta además la carga procesal que gestión tras gestión presenta un incremento aritmético-, con lo que a través de la presente reforma se pretende eliminar la burocracia generada, no solo en la resolución de causas sino también en trámites accesorios como las excusas o la sustanciación de la fase de admisibilidad, implementando estructuras y mecanismos que agilicen y optimicen el procedimiento. De este modo, se justifica la creación de Despachos Jurisdiccionales provenientes de la escisión de las actuales Salas y la constitución de Despachos de Admisión en lugar de la Comisión de Admisión, permitiendo así una mayor eficacia y eficiencia a la hora del despacho de causas, lo que no ocurre con las actuales Salas en las que por la naturaleza de la decisión colegiada, el trámite de una decisión puede llegar a prolongarse debido a que pueden presentarse desacuerdos o incluso disidencias entre las Magistradas o los Magistrados que componen la Sala; en cuyo caso, la gestión del despacho jurisdiccional individual permitirá una mayor cobertura de causas, debido a que la carga procesal será distribuida ya no únicamente entre cuatro Salas, sino entre todos los Despachos Jurisdiccionales, garantizando así celeridad y con ello el acceso a la justicia constitucional.

La reingeniería y reestructuración institucional propuesta, no puede materializarse únicamente a través de modificaciones legislativas, siendo necesaria la creación de una nueva norma orgánica de la jurisdicción constitucional que contemple la nueva estructura y el funcionamiento de sus órganos –además de los ajustes logísticos indispensables para su implementación como ser el presupuesto-, superando así la denominación de “justicia constitucional” empleada en algunas normas para designar a los administradores de la misma, cuando en los hechos la justicia constitucional hace referencia a todo un sistema conformado por legislación, doctrina, jurisprudencia y otros componentes que se concretizan a través de la jurisdicción constitucional, concebida como el conjunto de preceptos y órganos encargados de administrar la justicia constitucional (Pablo Desmizaky

Peredo. *La justicia constitucional 2010*). En tal sentido, los ajustes en la norma adjetiva, también deberán acompañar al modelo propuesto, asegurando la concreción de una justicia constitucional que responda a los mandatos de celeridad, eficacia y eficiencia.

PL-119/22-23

PROYECTO DE LEY

LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, DECRETA:

“LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL”

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, la organización, las atribuciones y el funcionamiento de la jurisdicción constitucional.

Artículo 2. (EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL).

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce la justicia constitucional y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, para garantizar la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. Los Juzgados Constitucionales conocerán las acciones de Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.
- III. Las Juezas, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, conocerán las acciones de defensa citadas en el párrafo anterior de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la presente ley; asimismo, las Juezas, los Jueces y Tribunales en materia penal podrán conocer y resolver las acciones de Libertad conforme a la previsión constitucional.
- IV. La justicia constitucional emana del pueblo y es única en todo el territorio nacional.

Artículo 3. (PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL). Los principios que rigen en la jurisdicción constitucional son los siguientes:

1. **Plurinacionalidad.** Es la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y bolivianas y bolivianos que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano.

2. **Pluralismo jurídico.** Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional, garantizando su vigencia y ejercicio.
3. **Interculturalidad.** Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en busca del vivir bien, no pudiendo desconocerse las pretensiones de naciones y pueblos indígena originario campesinos sustentadas en derechos y garantías constitucionales, bajo el argumento de aplicación monista de la ley.
4. **Complementariedad.** Implica la concordancia práctica de las normas jurídicas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las normas emergentes del poder público, siempre y cuando exista conformidad con la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad.
5. **Armonía social.** Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
6. **Independencia.** Explica que, la jurisdicción constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público, y se encuentra exenta de toda intromisión o injerencia, garantizándose a su vez su autonomía funcional.
7. **Imparcialidad.** Implica que la justicia constitucional se debe a la Constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.
8. **Seguridad jurídica.** Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de los órganos del Estado.
9. **Publicidad.** Los actos y decisiones de la justicia constitucional son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en la ley.
10. **Idoneidad.** La capacidad y experiencia constituyen la base para velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Su desempeño se rige por los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.
11. **Celeridad.** Impone a quienes ejercen la potestad de impartir la justicia constitucional, el deber de ejercer sus funciones de manera pronta y oportuna, sin dilaciones indebidas.

- 12. Gratuidad.** El acceso a la justicia no tiene costo alguno y es condición para hacer realidad el acceso a la misma en condiciones de igualdad. La situación económica de quien requiera de este servicio, no puede colocar a nadie en situación de privilegio frente a otros ni propiciar la discriminación.
- 13. Cultura de la Paz.** La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz a través de sus resoluciones.
- 14. Igualdad.** La jurisdicción constitucional debe garantizar que mujeres, niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad e indígenas, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos, haciendo énfasis en los derechos a no sufrir discriminación y consiguientemente violencia de cualquier tipo.
- 15. Verdad material.** Concebida como la búsqueda de la verdad de los hechos por encima de mecanismos formales o procesales, con la finalidad de que las partes accedan a una justicia material, eficaz y eficiente, procurando que el derecho sustantivo prevalezca sobre el formal.
- 16. Autonomía procesal.** El Tribunal Constitucional Plurinacional es un órgano constitucional autónomo, dentro de esta comprensión se reconoce su autonomía procesal, entendida como la potestad subsidiaria a la ley de definir el derecho procesal más allá de los métodos convencionales de interpretación e integración del derecho con el fin de perfeccionar la jurisdicción constitucional.

Artículo 4. (SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

- I.** La Constitución Política del Estado es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.
- II.** El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario ratificados por el país.
- III.** El Tribunal Constitucional Plurinacional es el intérprete supremo de la Constitución Política del Estado.
- IV.** Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional y el bloque de constitucionalidad.

Artículo 5. (PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD). Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los órganos del Estado en todos sus niveles, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

Artículo 6. (CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN).

- I. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará, con preferencia, la voluntad del constituyente de acuerdo con los documentos, actas y resoluciones de la Asamblea Constituyente.
- II. En cualquier caso, las normas se interpretarán de conformidad con el contexto general de la Constitución Política del Estado, mediante un entendimiento sistemático de ésta, orientado a la consecución de las finalidades que persigue.
- III. Del mismo modo, se deberá observar el enfoque de derechos humanos como parámetro de interpretación de las normas, según el cual se debe favorecer en todo tiempo su protección más amplia en el marco de la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país.

Artículo 7. (OBLIGATORIEDAD Y VINCULATORIEDAD). Las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Las resoluciones dictadas por las Juezas y los Jueces Constitucionales, las Juezas y los Jueces o Tribunales de garantías en acciones de defensa serán ejecutadas inmediatamente, bajo responsabilidad, sin perjuicio de su remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión.

Artículo 8. (ASISTENCIA A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL). Todos los órganos del poder público prestarán al Tribunal Constitucional Plurinacional, a los Juzgados Constitucionales, así como a las Juezas, los Jueces y Tribunales de garantías, con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éstos requieran, bajo responsabilidad.

Artículo 9. (INDEPENDENCIA). El Tribunal Constitucional Plurinacional goza de independencia organizacional, funcional, administrativa, económica y presupuestaria.

TÍTULO I

COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO I

NATURALEZA, SEDE Y ATRIBUCIONES

Artículo 10. (NATURALEZA Y SEDE). El Tribunal Constitucional Plurinacional es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y la ley.

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene su sede en la ciudad de Sucre, Capital del Estado Plurinacional.

Artículo 11. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver:

1. Las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
2. Las acciones de inconstitucionalidad indirectas o de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
3. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
4. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
5. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
6. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
7. La revisión de las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento.
8. Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.
12. Las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.
13. Los recursos directos de nulidad, y;

14. Otros asuntos establecidos por ley.

CAPÍTULO II

DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS

Artículo 12. (NÚMERO DE INTEGRANTES). El Tribunal Constitucional Plurinacional estará conformado por nueve (9) Magistradas y Magistrados titulares y nueve (9) Magistradas y Magistrados suplentes.

Artículo 13. (PERIODO DE FUNCIONES). Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional desempeñarán sus funciones por un periodo personal de seis años, computables a partir de la fecha de su posesión, no pudiendo ser reelegidas ni reelegidos de manera continua.

Artículo 14. (DEDICACIÓN EXCLUSIVA). El ejercicio de la magistratura constitucional es de dedicación exclusiva, salvo lo previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO III

CONVOCATORIA, PRESELECCIÓN Y ELECCIÓN

Artículo 15. (CONVOCATORIA).

- I. La convocatoria del proceso de preselección de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, titulares y suplentes, será emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional y precisará las condiciones de elegibilidad y las características del procedimiento de preselección.
- II. Faltando seis meses para la fecha en que concluirá el mandato de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria a preselección de las candidatas y los candidatos. Las elecciones deberán realizarse cuando menos treinta días antes del fenecimiento del mandato de las Magistradas y los Magistrados.

Artículo 16. (REQUISITOS).

- I. Para postular al servicio público de Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se deberá:
 1. Contar con la nacionalidad boliviana.
 2. Tener 35 años de edad como mínimo.
 3. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.
 5. No estar comprendida o comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente Ley.

6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución Política del Estado.
 8. Poseer título de abogada o abogado en provisión nacional.
 9. Tener especialización y experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos.
 10. No haber sido destituida o destituido por el régimen disciplinario del Tribunal Constitucional Plurinacional.
 11. No haber sido destituida o destituido por el Consejo de la Magistratura ni por el Ministerio Público.
 12. No contar con antecedentes por violencia de género, contra la niñez o adolescencia ni contra personas adultas mayores.
- II. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

Artículo 17. (PROHIBICIONES Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD).

- I. Son prohibiciones para el ejercicio de la jurisdicción constitucional las señaladas en el Artículo 236 de la Constitución Política del Estado.
- II. Son causales de inelegibilidad para el ejercicio de la jurisdicción constitucional, además de las señaladas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:
 1. Tener militancia en alguna organización política, al momento de su postulación.
 2. Haber integrado el directorio o gerencia de una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta.

Artículo 18. (POSTULACIONES Y PRESELECCIÓN).

- I. Toda persona que cumpla con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, para ser elegida Magistrada o Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional también podrán ser propuestas y propuestos por las organizaciones sociales, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la sociedad civil en general.

- III.** La Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de cuatro (4) postulantes para cada departamento, en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y al menos una persona de origen indígena originario campesino, por auto identificación personal.

Artículo 19. (ELECCIÓN Y POSESIÓN).

- I.** El Tribunal Supremo Electoral, luego de revisadas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de elección de acuerdo a las previsiones establecidas en normativa específica.
- II.** La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional posesionará en sus cargos a titulares y suplentes elegidas y elegidos.
- III.** Las y los siguientes dos (2) postulantes que no hubieren salido electos titulares o suplentes podrán ser habilitadas o habilitados como suplentes, cuando éstos pasen a ejercer la titularidad de manera permanente. Formarán parte de una lista de habilitables.
- IV.** En el proceso de postulación, preselección y selección participará efectivamente el Control Social de acuerdo con la Ley.
- V.** En el proceso de postulación y preselección se garantizará la participación ciudadana.

Artículo 20. (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD). Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la jurisdicción constitucional, además de las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. El ejercicio de la abogacía;
2. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales remunerados o no;
3. El ejercicio de la docencia universitaria, excepto cuando se trate de docencia en posgrado, siempre y cuando esta sea ejercida fuera de los horarios de trabajo establecidos en el Tribunal Constitucional Plurinacional;
4. No se constituirán en causales de incompatibilidad las membresías o direcciones de entidades académicas o de investigación, nacionales o internacionales, no remuneradas.

Artículo 21. (CESACIÓN).

- I.** Las Magistradas o los Magistrados cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del periodo de funciones o de su mandato.
 2. Incapacidad absoluta y permanente declarada judicialmente.
 3. Renuncia.
 4. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada.
 5. Pliego de cargo ejecutoriado.
 6. Incurrir en alguna prohibición o causa de incompatibilidad.
 7. Otras establecidas por ley.
- II. Conocida y comprobada la concurrencia de la causal de cesación, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional decretará la cesación y declarará la acefalía a los fines de la convocatoria de la suplente o el suplente.

CAPÍTULO IV

SUPLENCIA

Artículo 22. (ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS SUPLENTE). El Órgano Electoral Plurinacional entregará a la Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional la lista de suplentes habilitables.

Artículo 23. (SUPLENTE).

- I. Cuando no se pueda constituir quórum en la Sala Plena, por ausencia temporal o definitiva de alguno de sus miembros, la o el Presidente convocará a los suplentes.
- II. Cuando por ausencia definitiva de un titular, la suplente o el suplente pase a ejercer la titularidad, se convocará a los miembros de la lista de habilitables para que uno de ellos actúe como suplente. Los miembros de la lista de habilitables serán convocados por orden correlativo, de acuerdo con el número de votos obtenidos en el proceso electoral.
- III. Las Magistradas y los Magistrados suplentes no estarán sujetos a las causales de incompatibilidad de los titulares, mientras no ejerzan la titularidad.

Artículo 24. (FUNCIONES Y REMUNERACIÓN).

- I. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional tendrán la obligación de concurrir a las reuniones plenarios del Tribunal y a los Despachos Jurisdiccionales, a convocatoria expresa de la Presidenta o el Presidente y ejercerán sus funciones con las mismas competencias del titular.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes percibirán una remuneración equivalente a los días de haber de un titular, según corresponda.

CAPÍTULO V
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL

Artículo 25. (ESTRUCTURA).

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional está integrado por nueve (9) Magistradas o Magistrados, presididos por una Presidenta o un Presidente.
- II. La Presidenta o el Presidente será elegido por mayoría absoluta, por un periodo de tres (3) años, pudiendo ser reelegida o reelegido por una sola vez. Del mismo modo y por un periodo similar se elegirá a la Vicepresidenta o el Vicepresidente.
- III. Ante impedimento o ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente será sucedido por la Vicepresidenta o el Vicepresidente. En ausencia de ambos, asumirá la Magistrada o el Magistrado con mayor antigüedad en el ejercicio de la abogacía computable a partir de la emisión del título profesional.
- IV. El Tribunal Constitucional Plurinacional actúa en pleno y a través de los Despachos Jurisdiccionales y de Admisión.

Artículo 26. (ORGANIZACIÓN).

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional actúa como órgano colegiado a través del Pleno, presidido por la Presidenta o el Presidente.
- II. Para el conocimiento y resolución de las causas remitidas en revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá ocho (8) Despachos Jurisdiccionales, dos (2) de los cuales simultáneamente podrán constituirse en Despachos de Admisión, conforme a necesidad institucional en los términos establecidos en la presente Ley y al Reglamento.

Artículo 27. (PERSONAL). El Tribunal Constitucional Plurinacional tendrá una Secretaria o un Secretario General, una Directora o un Director de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, una Directora o un Director General Administrativo Financiero, asesores y otros servidores públicos necesarios para el servicio que serán designados por Sala Plena de acuerdo a reglamentación.

También podrá contratar consultoras o consultores de acuerdo a requerimiento institucional.

El reglamento establecerá los requisitos para la designación de las servidoras públicas y los servidores públicos, y su ingreso en la carrera administrativa, así como su evaluación, promoción, permanencia y retiro.

CAPÍTULO VI
SALA PLENA Y PRESIDENCIA

Artículo 28. (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA).

- I.** La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales:
- 1.** Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad directas o de carácter abstracto sobre leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
 - 2.** Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de carácter concreto sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.
 - 3.** Conocer y resolver los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
 - 4.** Conocer y resolver los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
 - 5.** Conocer y resolver los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
 - 6.** Conocer y resolver los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
 - 7.** Conocer y resolver las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos ley.
 - 8.** Conocer y resolver el control previo de constitucionalidad en la ratificación de los Tratados Internacionales.
 - 9.** Conocer y resolver la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
 - 10.** Conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
 - 11.** Conocer y resolver los recursos directos de nulidad.

12. Ejercer el control previo sobre la constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas aprobados por los órganos deliberativos de las entidades territoriales.
13. Conocer y resolver el control previo sobre el texto de las preguntas de la convocatoria a referendo nacional, departamental y municipal.
14. Unificar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se constate la existencia de precedentes contradictorios, por avocación o mediante resolución de doctrina constitucional.
15. Avocar los asuntos en revisión conocidos por los Despachos Jurisdiccionales de oficio, a petición de la Presidenta o el Presidente, o de las Magistradas o Magistrados de los propios Despachos Jurisdiccionales, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros.
16. Y otras establecidas por Ley.

II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene las siguientes atribuciones administrativas:

1. Elegir a la Presidenta o el Presidente y a la Vicepresidenta o el Vicepresidente conforme a lo establecido en la presente Ley.
2. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional, o al Órgano Ejecutivo, todas las reformas que juzgue convenientes para mejorar la administración de justicia constitucional.
3. Conocer las impugnaciones de las resoluciones emitidas por las autoridades disciplinarias, conforme al reglamento.
4. Elegir a la Magistrada o Magistrado, o las Magistradas o Magistrados de los Despachos de Admisión y aprobar su Reglamento.
5. Designar o ratificar al inicio de cada gestión al Despacho Jurisdiccional Especializado que conocerá las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.
6. Aprobar el Plan Operativo Anual y su reformulado.
7. Aprobar el presupuesto anual al inicio de cada gestión.
8. Aprobar los estados financieros.
9. Aprobar la normativa reglamentaria, manuales y protocolos internos.
10. Aprobar las políticas institucionales necesarias para el mejor funcionamiento de la jurisdicción constitucional; y,

11. Otorgar licencias y vacaciones a la Presidenta o el Presidente de acuerdo a reglamentación interna.
12. Toda otra atribución establecida en la Ley.

Artículo 29. (NÚMERO DE VOTOS PARA ASUMIR DECISIONES). La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en conocimiento de los asuntos señalados en el artículo anterior, asumirá y dictará las resoluciones por mayoría absoluta de votos.

Artículo 30. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA).

- I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, tendrá las siguientes atribuciones:
 1. Ejercer la representación del Tribunal Constitucional Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional y ante la comunidad internacional.
 2. Convocar y presidir las sesiones de Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional.
 3. Velar por la correcta y pronta administración de justicia constitucional.
 4. Conceder licencias y vacaciones a Magistradas o Magistrados conforme al reglamento.
 5. Emitir mociones de urgencia con el apoyo de tres (3) Magistradas o Magistrados, para priorizar el sorteo y la sustanciación de causas en casos de relevancia constitucional y gravedad institucional.
 6. Ejercer las demás funciones que establezca el reglamento interno del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- II. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional forma parte de la Sala Plena, pero no integra ninguno de los Despachos Jurisdiccionales o del Despacho o Despachos de Admisión.
- III. Las atribuciones anteriormente señaladas serán ejercidas por la Vicepresidenta o el Vicepresidente en los casos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DESPACHOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 31. (ATRIBUCIONES DE LOS DESPACHOS JURISDICCIONALES).

- I. Los Despachos Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional Plurinacional conocerán y resolverán, en revisión, las Acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento.

- II. El conocimiento y resolución de las excusas de las Magistradas y los Magistrados de los otros Despachos Jurisdiccionales de acuerdo a prelación.
- III. La ejecución de las resoluciones dictadas por el Despacho Jurisdiccional a su cargo de acuerdo a lo previsto en la ley.

Artículo 32. (DESPACHO ESPECIALIZADO). Uno de los Despachos Jurisdiccionales del Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá adicional y exclusivamente las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

Artículo 33. (GESTIÓN DE DESPACHO INDIVIDUAL). Cada Magistrada y Magistrado, tendrá a su cargo la gestión de su Despacho Jurisdiccional, ejerciendo el control y la supervisión del desempeño de funciones de su personal de apoyo jurisdiccional.

CAPÍTULO VIII

DESPACHOS DE ADMISIÓN

Artículo 34. (COMPOSICIÓN Y TIEMPO DE FUNCIONES). El Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá hasta dos (2) Despachos de Admisión, cada uno a cargo de una Magistrada o un Magistrado elegido por la Sala Plena para cumplir sus funciones por un periodo de un (1) año, de acuerdo a reglamento.

Artículo 35. (ATRIBUCIONES DE LOS DESPACHOS DE ADMISIÓN). Los Despachos de Admisión tendrán a su cargo por turno:

1. La fase de admisión de todas las causas que conozca directamente el Tribunal Constitucional Plurinacional;
2. Revisar las resoluciones provenientes de la interposición de las acciones de inconstitucionalidad concreta;
3. El sorteo y asignación de causas a la Magistrada o el Magistrado Relator de los Despachos Jurisdiccionales o de la Sala Plena, de acuerdo las decisiones y directrices emanadas de Sala Plena;
4. Resolver las impugnaciones formuladas en acciones de defensa declaradas improcedentes o por no presentadas por las Juezas y los Jueces Constitucionales, así como las Juezas o Jueces y/o Tribunales de garantías; y,
5. Otras funciones establecidas en la Ley o normas reglamentarias.

CAPÍTULO IX

ACADEMIA PLURINACIONAL DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 36. (NATURALEZA Y ESTRUCTURA).

- I. La Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales está encargada de promover la investigación jurídica y la capacitación en materia constitucional y

procesal constitucional para la implementación del diálogo interjurisdiccional, así como la socialización de la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional Plurinacional en materia de derechos y garantías y constitucionales.

- II. La estructura y atribuciones de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, se regirá por lo establecido en la presente Ley y la reglamentación específica aprobada por Sala Plena.

Artículo 37. (OBJETO).

- I. La Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, tiene por objeto generar conocimiento especializado en justicia constitucional con enfoque de pluralismo jurídico y diversidad cultural a través de sus actividades académicas, de investigación científica e interacción social, que permitan la difusión de la jurisprudencia constitucional boliviana y la consolidación de una justicia plural, pronta y oportuna.
- II. Para el cumplimiento de su objeto, la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales podrá acudir a procesos de formación, capacitación y difusión pedagógica, con la finalidad de fortalecer el estudio jurídico constitucional en el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, desarrollará planes, programas y procesos de investigación especializados, que posibiliten la solución de problemas concretos con repercusión en la impartición de la justicia constitucional, el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional.

TÍTULO II

JUZGADOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

**DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES CONSTITUCIONALES Y COMPOSICIÓN
Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES**

Artículo 38. (DEPENDENCIA FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA). Las Juezas y los Jueces de los Juzgados Constitucionales son parte de la jurisdicción constitucional y dependen funcional y administrativamente del Tribunal Constitucional Plurinacional.

En este contexto, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional aprobará el reglamento de organización, funcionamiento, selección y evaluación de desempeño, así como el de régimen disciplinario aplicable a las Juezas, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional de los Juzgados Constitucionales.

Artículo 39. (COMPETENCIA).

- I. Los Juzgados Constitucionales son competentes para conocer y resolver:
 - a. Acciones de Amparo Constitucional;
 - b. Acciones de Protección de Privacidad;

- c. Acciones de Cumplimiento; y,
 - d. Acciones Populares.
- II. Por mandato constitucional, las Acciones de Libertad podrán ser interpuestas ante cualquier jueza, juez o tribunal competente en materia penal.

Artículo 40. (REGLAS DE COMPETENCIA).

- I. Los Juzgados Constitucionales serán competentes para conocer y resolver las acciones previstas en el Artículo anterior, por vulneraciones a derechos y garantías ocurridas en ciudades capitales de departamento y en los municipios que se encuentren dentro un radio de veinte (20) kilómetros a las mismas.
- II. En los municipios no comprendidos en el Parágrafo anterior, las acciones de defensa podrán ser interpuestas ante cualquier Juzgado Público o Mixto en razón del lugar de residencia y/o domicilio de la o el accionante o del lugar donde se cometió la vulneración, a elección de aquel.
- III. Cuando en el lugar no hubiere autoridad, será competente la Jueza, Juez, Tribunal de garantías o Juzgado Constitucional al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. Si la violación del derecho hubiese sido fuera del lugar de residencia de la afectada o el afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante el Juzgado competente por razón del domicilio personal del accionante.

Artículo 41. (DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES CONSTITUCIONALES Y COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES).

- I. Las Juezas y los Jueces Constitucionales serán designados de acuerdo a proceso de selección y evaluación, a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a criterios de especialidad y meritocracia previstos en el reglamento específico.
- II. Los Juzgados Constitucionales contarán con los servidores de apoyo jurisdiccional necesarios, designados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a reglamento interno.

Artículo 42. (NÚMERO DE JUZGADOS CONSTITUCIONALES).

- I. El número mínimo de Juezas y Jueces Constitucionales será el siguiente:
 - a) 8 Juzgados Constitucionales para el departamento de La Paz.
 - b) 8 Juzgados Constitucionales para el departamento de Santa Cruz.
 - c) 6 Juzgados Constitucionales para el departamento de Cochabamba.
 - d) 4 Juzgados Constitucionales para el departamento de Chuquisaca.

- e) 4 Juzgados Constitucionales para el departamento de Oruro.
 - f) 4 Juzgados Constitucionales para el departamento de Potosí.
 - g) 4 Juzgados Constitucionales para el departamento de Tarija.
 - h) 4 Juzgados Constitucionales para el departamento de Beni.
 - i) 4 Juzgados Constitucionales para el departamento de Pando.
- II.** La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, previo establecimiento del ámbito territorial de los Juzgados Constitucionales, con base en un mapeo judicial de la jurisdicción constitucional, podrá desconcentrar los Juzgados Constitucionales de acuerdo a la carga procesal y necesidad institucional en cada departamento.
- III.** La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con criterios técnicos fundados y con base en el mapa de la jurisdicción constitucional, podrá solicitar el incremento o reducción del número de Juzgados Constitucionales, garantizando el acceso a la justicia y la eficiencia de los recursos disponibles.

Artículo 43. (REQUISITOS Y PERIODO DE FUNCIONES)

- I.** Para ser Jueza o Juez Constitucional, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se requerirá:
- a) Tener título de abogada o abogado en provisión nacional.
 - b) Contar con formación especializada en Derecho Constitucional o Derecho Procesal Constitucional o Derechos Humanos debidamente acreditada, conforme reglamento.
 - c) Haber desempeñado con honestidad y ética funciones especializadas en Derecho Constitucional o Derecho Procesal Constitucional o Derechos Humanos en instituciones públicas o privadas, la profesión de abogado o docencia universitaria, durante un periodo mínimo de 5 años
 - d) No haber sido sancionada o sancionado con destitución mediante proceso administrativo al interior del Tribunal Constitucional Plurinacional, Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y Órgano Electoral.
 - e) No contar con antecedentes de violencia familiar o de género.
 - f) Demás requisitos establecidos en la Ley o normativa reglamentaria.
- II.** Las juezas y los jueces constitucionales ejercerán sus funciones por un periodo de 4 años, con posibilidad de nueva elección.

Artículo 44. (REGIMEN DE EXCUSAS).

- I. Las Juezas y los Jueces Constitucionales no podrán ser recusados y están sujetos únicamente a las causales de excusa establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 Código Procesal Constitucional.
- II. Las excusas de las Juezas y los Jueces y/o Tribunales de garantías, se regirán por las previsiones de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 del Órgano Judicial.

TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 45. (RÉGIMEN DISCIPLINARIO). El régimen disciplinario de las Juezas y los Jueces Constitucionales, así como de las servidoras y los servidores de apoyo jurisdiccional, estará a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante las autoridades disciplinarias, de acuerdo con la reglamentación interna emitida y aprobada por la Sala Plena.

Las determinaciones de las autoridades disciplinarias, podrán ser impugnadas ante la Sala Plena, la cual resolverá conforme a reglamentación interna.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Artículo 46 (RÉGIMEN ADMINISTRATIVO). El presupuesto de la jurisdicción constitucional será ejecutado por la Dirección Administrativa Financiera; provendrá del Tesoro General del Estado y otras fuentes, como ser recursos propios y/o donaciones.

Artículo 47. (DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA). La Dirección Administrativa y Financiera tiene por objeto la gestión administrativa y financiera de la jurisdicción constitucional en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

- I. Para el funcionamiento de los Juzgados Constitucionales bajo dependencia funcional y administrativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación transferirá los recursos destinados al Órgano Judicial correspondientes a las salas constitucionales a favor del Tribunal Constitucional Plurinacional. Debiendo su Sala Plena realizar los ajustes necesarios en su presupuesto a los fines de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos de manera inmediata.
- II. Mientras el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas gestiona recursos en favor del Tribunal Constitucional Plurinacional, los Juzgados Constitucionales

desarrollarán sus funciones con la actual infraestructura, mobiliario y equipamiento asignados a las Salas Constitucionales.

- III. El Órgano Judicial en coordinación con el Tribunal Constitucional Plurinacional gestionará la otorgación del comodato sobre los bienes inmuebles donde funcionan las Salas Constitucionales.
- IV. El Órgano Judicial transferirá al Tribunal Constitucional Plurinacional el mobiliario y equipamiento asignado a las Salas Constitucionales.
- V. El Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial y el Consejo de la Magistratura, de conformidad a la previsión contenida en el art. 22 de la Ley 212, en un plazo no mayor a treinta (30) días de publicada la presente Ley y bajo responsabilidad funcionaria, concluirán con el traspaso y transferencia de un terreno en favor del Tribunal Constitucional Plurinacional.

SEGUNDA.-

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA.-

El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá gestionar a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con los gobiernos autónomos departamentales y municipales, instituciones u organismos nacionales o internacionales la dotación de infraestructura y equipamiento para el funcionamiento de los Juzgados Constitucionales.

CUARTA.-

Las Juezas y los Jueces constitucionales percibirán remuneración similar a la establecida para los Vocales ordinarios, teniendo la misma jerarquía.

QUINTA.-

Las acciones de defensa interpuestas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, serán resueltas por los Juzgados Constitucionales.

SEXTA.-

Entretanto no se materialice la institucionalización de las servidoras y servidores públicos de la jurisdicción constitucional, incorporadas o incorporados a la carrera administrativa, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional podrá designarlas o designarlos interinamente.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Se aboga la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional N° 027 de 6 de julio de 2010.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan las disposiciones de la Ley 1104 de 28 de septiembre de 2008 y sus modificaciones que sean contrarias a la presente Ley, así como toda otra disposición legal que incurra en similar contradicción.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veintidós.